



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 661/2024 C. Valenciana 146/2024**

**Resolución nº 1043/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. A. M. en nombre y representación de SAPESA, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Algueña para contratar el “*Servicio Público de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos del municipio de Algueña*”, expediente 351/2024; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Pleno del Ayuntamiento de Algueña en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2022 adoptó acuerdo para iniciar expediente para la contratación por procedimiento abierto del “*Servicio Público de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos del municipio de Algueña*”, expediente 962/2021. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 29 de enero de 2023, habiéndose previamente enviado el mismo al Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de enero de 2023. El valor estimado del contrato se fijó en 1.097.412,40 €.

**Segundo.** Con fecha 14 de febrero de 2023 COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), que habían de regir el procedimiento de contratación, que fue seguido con el nº de Recurso 191/2023.



Tramitado el citado recurso, se dictó por este Tribunal Resolución nº 349/2023 de fecha 16 de marzo de que estimó el recurso interpuesto.

**Tercero.** Anulados los pliegos en la anterior Resolución, el órgano de contratación adoptó acuerdo en la sesión del Pleno de fecha 27 de abril de 2023 aprobando un nuevo procedimiento de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 11 de mayo de 2023 se publicó nuevo anuncio de licitación y, con fecha 29 de junio de 2023, el secretario emite certificado en el que se constata la falta de presentación de ofertas.

Ello determina que el 9 de abril de 2024 el Pleno del Ayuntamiento apruebe un nuevo procedimiento para la adjudicación del contrato referido, por procedimiento negociado sin publicidad. El tenor literal del acuerdo, en lo que al presente recurso importa, señala,

*“Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, del “Servicio público de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos del municipio de Algueña (Alicante)”, convocando su licitación, siendo los documentos rectores de la misma, los pliegos (PCAP y PPTP) confeccionados para la licitación del citado servicio mediante procedimiento abierto (SARA) (Expte.: 962/2021), aprobados en la sesión plenaria de fecha 27/04/2023, habiendo quedado desierto.*

(...)

**Quinto.** Iniciado el procedimiento negociado sin publicidad, se cursaron cuatro invitaciones a empresas, entre ellas la hoy recurrente.

**Sexto.** Recibida invitación para participar en el procedimiento por SAPESA, S.L., se interpone el presente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y los de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que han de regir esta licitación.



Considera la recurrente que el procedimiento seguido es nulo de pleno Derecho, pues si bien en la denominación del contrato se dice que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad, los pliegos no se han adaptado a dicho procedimiento (de hecho lo identifican como procedimiento abierto), no previéndose en ellos ningún tipo de negociación de los términos del contrato, al contrario, los criterios de adjudicación están tan predeterminados que son equivalentes a los que rigen en un procedimiento abierto (de hecho conservan la redacción de cuando el procedimiento se siguió como abierto). No existiendo margen para la negociación, dice, se desnaturaliza este procedimiento de adjudicación que queda vacío de contenido y nulo de pleno derecho.

Considera, también, que los pliegos recurridos incurren en irregularidades que lo hacen anulable, y que dice son las siguientes,

- a) Considera que los pliegos no recogen la obligación, contemplada en el artículo 30.1.g) de la Ley 5/2022 de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular de la Generalitat Valenciana, de destinar al menos un 1% del importe de licitación a medidas de educación ambiental, formación y sensibilización, a desarrollar por el adjudicatario.
- b) Considera también que los pliegos infringen el artículo 202 LSCP al no prever ninguna condición especial de ejecución. Según dice, esta omisión se reconoce en el propio PCAP.
- c) Señala que nada dice el pliego de la aplicación ni de la Ley 18/2018, de 13 de julio, para el fomento de la responsabilidad social, aplicable a las Entidades Locales (artículo 2) ni, lo que es considera más grave, del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones; y
- d) Entiende, por último, que el preceptivo estudio de viabilidad económica no se ajusta a lo que son los costes y los precios de un contrato de estas características, ya que, dice, se elaboró en el año 2022 y no ha tenido en cuenta el incremento de los precios.



Por todo ello solicita se declare nulo de pleno derecho el procedimiento o, subsidiariamente, se anulen los pliegos por su disconformidad con el Ordenamiento Jurídico por los motivos expuestos.

**Séptimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LSCP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se limita a recoger los antecedentes más importantes del proceso de contratación, no haciendo alegaciones a las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

**Segundo.** El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado se ha fijado en 1.097.412,4 €.

Dispone el artículo 44.1 de la LCSP lo siguiente:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*(...)*

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 44 de la LCSP señala lo siguiente:

*“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*(...)*

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato a que se refiere incluido entre los previstos en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Habiendo interpuesto el recurso una empresa interesada en participar en el proceso de licitación, en la medida en que se le ha cursado invitación para formular oferta en el presente procedimiento negociado sin publicidad; ha de aceptarse su legitimación, pues la resolución que se adopte afectará de manera directa a sus derechos e intereses legítimos.

**Cuarto.** El recurso de ha interpuesto en plazo, habiéndose asimismo cumplido con el resto de las formalidades exigidas al recurso.



**Quinto.** Entrando a analizar el fondo de la cuestión debatida, ha de examinarse el alegado incumplimiento por el órgano de contratación del procedimiento seguido en la presente licitación. Considera la recurrente que el procedimiento es nulo de pleno derecho, pues si bien en la denominación del contrato (y en los anuncios publicados) se dice que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad, los pliegos no se han adaptado a dicho procedimiento (de hecho lo identifican como procedimiento abierto), no previéndose en ellos ningún tipo de negociación de los términos del contrato, al contrario, los criterios de adjudicación están tan predeterminados que son equivalentes a los que rigen en un procedimiento abierto (de hecho conservan la redacción de cuando el procedimiento se siguió como abierto). No existiendo margen para la negociación, se desnaturaliza este procedimiento de adjudicación que queda vacío de contenido y nulo de pleno derecho.

El órgano de contratación, como se ha expuesto, nada indica en su informe sobre esta ausencia de procedimiento alegada por la recurrente.

Pues bien, siendo esta la cuestión debatida, asiste la razón a la recurrente cuando señala que no se prevé en los pliegos margen alguno para que se puedan negociarse los términos del contrato con licitadores interesados e invitados a participar en el procedimiento; y ello por cuanto el órgano de contratación, si bien ha decidido tramitar el procedimiento de contratación, ante la falta de ofertas, como negociado sin publicidad; no ha adaptado los pliegos a esta previsión, conteniendo los mismos criterios de adjudicación que contemplaba cuando se tramitó el procedimiento como abierto. De hecho, en los propios pliegos se identifica el procedimiento de licitación como abierto.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en Resolución 347/2020, de 5 de marzo:

*“La cuestión referente a la necesaria negociación que ha de darse en el procedimiento negociado ya fue estudiada por este Tribunal en su Resolución 50/2011, en donde indicamos claramente que ‘el elemento diferenciador del procedimiento negociado, respecto de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, debiendo de fijarse*



*previamente en el pliego y, en su caso, en el anuncio cual será el objeto de la negociación, o como señala el artículo 160 de la Ley de Contratos del Sector Público los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación. Por otro lado, con carácter general debe afirmarse que en el procedimiento negociado no existe una licitación en sentido estricto como existe en el procedimiento abierto, ya que las ofertas a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Contratos del Sector Público, no son equiparables a las proposiciones del artículo 129 de la citada Ley, entre otras razones y como fundamental, porque el precio u oferta económica es uno de los elementos, en el expediente de referencia el único, que debe de ser objeto de negociación sin que pueda quedar fijado con carácter inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones'. Lo que nos llevó a estimar aquel recurso por falta de la necesaria negociación posterior a la presentación de las ofertas, máxime en un supuesto en el que el único aspecto a negociar es el precio".*

Luego en un procedimiento negociado debe existir, como su propio nombre indica, una negociación de sus términos con los interesados en participar o candidatos seleccionados, de acuerdo con lo estipulado en los pliegos. El artículo 166 de la LCSP no deja lugar a duda alguna, disponiendo lo siguiente:

*"1. En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.*

*2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos*



*mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación*". (El subrayado es nuestro).

En los pliegos que rigen el presente procedimiento negociado ni se prevé negociación alguna, ni se fija ningún aspecto que haya de ser objeto de negociación con las empresas. Luego el procedimiento, tal y como acertadamente indica la recurrente, está vacío de contenido y desnaturalizado, faltando el trámite esencial para lograr la adjudicación del contrato por este procedimiento. Tal es la ausencia de previsión de negociación, que el pliego que se ha utilizado por el órgano de contratación es el mismo, sin modificaciones, que el que se utilizó para el procedimiento abierto; siendo obvio que ello determina que no exista previsión alguna sobre la negociación de los términos del contrato y que, por tanto, se omita la parte del procedimiento que es la esencia en las adjudicaciones que se adopten tras la tramitación de un procedimiento de este tipo.

Por tanto, la pretensión de nulidad de pleno derecho debe ser estimada, al haberse omitido un trámite esencial configurador del procedimiento de adjudicación que ha decidido seguir el órgano de contratación.

**Sexto.** Considera el recurrente, a continuación, que el PCAP infringe la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, al no prever que se destine al menos un 1% del importe de licitación a medidas de educación ambiental.

El artículo 30.1.g) de la referida norma determina lo siguiente,

*“Las administraciones, en el marco de sus competencias, tendrán que llevar a cabo las acciones siguientes para lograr los objetivos establecidos en esta ley:*

*(...)*

*En los contratos de recogida y/o tratamiento de residuos motivo de licitación pública, destinar al menos un 1 % del importe de licitación (sin IVA) a medidas de educación ambiental, formación y sensibilización en relación con las letras a a f de este apartado, que tendrá que ejecutar el adjudicatario.*





La lectura de los pliegos pone de manifiesto que no cumplen la exigencia considerada. En efecto, el PPT no incluye entre las obligaciones del adjudicatario el desarrollo de las actuaciones de sensibilización ambiental prescritas en el precepto antes considerado. El PCAP, por su parte, establece como criterio de adjudicación, bajo el título genérico de “*mejoras juicio de valor*” las campañas de sensibilización que oferten los licitadores, aunque no establece número o importe mínimo de las mismas. Procede, por lo tanto, la estimación del motivo.

**Séptimo.** También hemos de dar la razón al recurrente sobre la falta de inclusión en los pliegos de, al menos, una condición especial de ejecución del contrato en materia de innovación, carácter social o medioambiental o de otro orden exigidas por el artículo 202.1 considera en relación con el artículo 202.2 de la LCSP. El reconocimiento de esta omisión en el propio PCAP (cuya cláusula 24ª, bajo el título de “condiciones especiales de ejecución del contrato” se limita a señalar “*no se establecen*”), nos releva de ulteriores razonamientos y nos lleva a estimar el motivo.

**Octavo.** El recurrente considera también que los pliegos nada dicen de la aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 18/2018 de 13 de julio, para el fomento de la responsabilidad social (LFRS en adelante) y del Decreto del Consell 118/2022 de 5 de agosto por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones (Decreto, en adelante).

El recurrente se limita a invocar las normas referidas, pero no concreta las disposiciones de los pliegos o sus omisiones que las incumplan. Así las cosas, ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal en relación a los mandatos genéricos contenidos en ellas (las contenidas en el artículo 12 de la LFRS y concordantes del Decreto). Por el contrario, y en lo referido a los mandatos específicos e incondicionados contenidos en el artículo 13 de la LFRS si es posible hacer un pronunciamiento al respecto.

El artículo 13 de la LFRS, en sus tres primeros apartados, dice,

Las administraciones públicas incluirán en la contratación pública cláusulas de responsabilidad social y de transparencia, bien como criterios de adjudicación o como



condiciones especiales de ejecución, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en el siguiente sentido:

*“a) Incorporarán una cláusula contractual en todos los contratos públicos que establezca que las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas no pueden realizar operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública. A tal fin, se exigirá a las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas, la aportación de la correspondiente declaración responsable a los efectos oportunos.*

*b) Incorporarán la advertencia de que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes que resulten de aplicación en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo. En caso de que los contratos afectan a empresas con 50 o más personas trabajadoras, deberán incluir la advertencia relativa al cumplimiento de, como mínimo, la cuota legal de reserva de puestos de trabajo para personas con diversidad funcional o con discapacidad.*

*c) Incorporarán la obligación de que las personas o entidades licitadoras indiquen el convenio colectivo sectorial de referencia, o el estatuto profesional del socio, en el caso de cooperativas en que los trabajadores sean socios, así como las condiciones más beneficiosas, si existieran, que será el aplicable a las personas trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato, en el caso de resultar adjudicatarios. Indicarán, asimismo, una plantilla mínima, expresada en número de personas trabajadoras y número de horas de trabajo necesarias para una correcta prestación de los servicios. Esta plantilla mínima no podrá ser modificada unilateralmente por el contratista, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica en materia de contratos públicos. También incorporarán la obligación de las personas o entidades licitadoras de facilitar cuanta información se requiera sobre las condiciones de trabajo que, una vez adjudicado el contrato, se apliquen efectivamente a las personas trabajadoras.*



*d) Indicarán que la persona o entidad adjudicataria, a lo largo de toda la ejecución del contrato, deberá respetar todas las condiciones laborales y salariales recogidas en el convenio colectivo sectorial de referencia, salvo que se establezcan condiciones más beneficiosas.*

*e) Indicarán la obligación del adjudicatario de subrogarse como ocupador en las relaciones laborales. El órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a quienes afecte la subrogación para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará esta medida, con salvaguardia de sus derechos de protección de datos. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores y trabajadoras afectados, estará obligada a proporcionar la referida información exacta y veraz al órgano de contratación, a requerimiento de este.*

*Asimismo deberá incorporarse en el anuncio de licitación la advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad objeto del contrato, quedando la nueva empresa subrogada en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social de la anterior.*

*f) Determinarán los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la administración, entendida como aquella que no sólo tenga en cuenta el menor precio, sino también parámetros de eficacia, de forma que se adjudique a la oferta de mejor relación coste-eficacia, siempre y cuando no repercuta en un menoscabo de las condiciones laborales, salariales y sociales de los trabajadores y trabajadoras afectados por la contratación o la subcontratación y se vele por las condiciones y calidad del servicio que se ofrece.*



*Los criterios podrán estar relacionados con los costes o con otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida o criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio.*

*Dichos criterios deben estar vinculados al objeto del contrato y cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

*en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, o*

*en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, aunque no pertenezcan a su parte sustancial.*

*g) Incluirán, siempre que sea posible, productos basados en el comercio justo y productos ecológicos o respetuosos con el medioambiente como criterio de adjudicación o condición de ejecución del contrato. A estos efectos, podrán requerir etiquetas específicas de comercio justo reconocidas por la Organización Internacional del Comercio Justo (WFTO) o bien etiquetas equivalentes o cualquier otro medio adecuado de prueba que demuestre que cumplen los requisitos de la etiqueta específica en consonancia con los criterios recogidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245 [INI]), o la que la sustituya.*

*h) Incluirán cláusulas lingüísticas no discriminatorias relativas al uso del valenciano durante la ejecución de los contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y la normativa de desarrollo.*

*2. Las administraciones públicas también incluirán en la contratación pública criterios relativos al cumplimiento del principio de transparencia por parte de las personas o entidades licitadoras en la contratación con condiciones generales.*



*Estas cláusulas garantizarán que se informa de manera suficiente, clara, precisa y comprensible a los consumidores y destinatarios de los productos y servicios sobre los principales riesgos económicos y jurídicos y el respeto a sus derechos, en particular el relativo al tratamiento y cesión de datos personales. Reglamentariamente se podrán regular sellos de calidad y criterios objetivos para facilitar la acreditación del cumplimiento del principio de transparencia.*

*3. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos mecanismos suficientes para el cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social y de transparencia, de conformidad con lo establecido en la normativa básica contractual”.*

Del examen del precepto transcrito podemos concluir que se incorporan mandatos taxativos, cuyo cumplimiento no requiere labor interpretativa alguna, los siguientes:

*“a) Incorporarán una cláusula contractual en todos los contratos públicos que establezca que las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas no pueden realizar operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública. A tal fin, se exigirá a las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas, la aportación de la correspondiente declaración responsable a los efectos oportunos.*

No consta la inclusión de estas previsiones en los pliegos.

*b) Incorporarán la advertencia de que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes que resulten de aplicación en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo. En caso de que los contratos afectan a empresas con 50 o más personas trabajadoras, deberán incluir la advertencia relativa al cumplimiento de, como mínimo, la cuota legal de reserva de puestos de trabajo para personas con diversidad funcional o con discapacidad.*

Constan incluidas las previsiones legales en la cláusula 25.2 del PCAP.



c) Incorporarán la obligación de que las personas o entidades licitadoras indiquen el convenio colectivo sectorial de referencia, o el estatuto profesional del socio, en el caso de cooperativas en que los trabajadores sean socios, así como las condiciones más beneficiosas, si existieran, que será el aplicable a las personas trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato, en el caso de resultar adjudicatarios. Indicarán, asimismo, una plantilla mínima, expresada en número de personas trabajadoras y número de horas de trabajo necesarias para una correcta prestación de los servicios. Esta plantilla mínima no podrá ser modificada unilateralmente por el contratista, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica en materia de contratos públicos. También incorporarán la obligación de las personas o entidades licitadoras de facilitar cuanta información se requiera sobre las condiciones de trabajo que, una vez adjudicado el contrato, se apliquen efectivamente a las personas trabajadoras.

No se prevé expresamente en el PCAP la obligación de los licitadores de indicar el convenio colectivo sectorial de referencia o estatuto profesional del socio, en caso de cooperativas, por lo que procede estimar el argumento del recurrente en este punto.

En lo referido a la indicación de una plantilla mínima, es preciso señalar que el contrato está configurado como lo que en el ámbito del derecho civil se entiende como un contrato de obra, en los que lo relevante es el resultado obtenido y no los medios empleados para obtenerlo. En estas circunstancias corresponde al adjudicatario disponer los medios humanos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto del contrato. Por lo tanto, una recta interpretación del precepto considerado exigiría que los pliegos prevean la obligación del contratista de comunicar al Ayuntamiento el personal asignado al servicio y que se prevea expresamente la prohibición de alterarlo unilateralmente.

Por lo que se refiere a la comunicación al órgano de contratación sobre las condiciones de trabajo, debe entenderse cumplida en la cláusula 25.2 del PCAP, según la cual:

*“[a]simismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, el adjudicatario del contrato está obligado a suministrar a la Administración, previo*



*requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada norma, así como en aquellas normas que se dicten en el ámbito municipal”.*

*d) Indicarán que la persona o entidad adjudicataria, a lo largo de toda la ejecución del contrato, deberá respetar todas las condiciones laborales y salariales recogidas en el convenio colectivo sectorial de referencia, salvo que se establezcan condiciones más beneficiosas”.*

La exigencia legal debe entenderse cumplida en la cláusula 25.2 del PCAP, que dice,

*“El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social. Asimismo, está obligado al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulguen durante la ejecución del contrato.*

*e) Indicarán la obligación del adjudicatario de subrogarse como ocupador en las relaciones laborales. El órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a quienes afecte la subrogación para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará esta medida, con salvaguardia de sus derechos de protección de datos. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores y trabajadoras afectados, estará obligada a proporcionar la referida información exacta y veraz al órgano de contratación, a requerimiento de este.*

*Asimismo deberá incorporarse en el anuncio de licitación la advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de los contratos de trabajo de*



todos los trabajadores y trabajadoras que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad objeto del contrato, quedando la nueva empresa subrogada en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social de la anterior.”

En la cláusula 9.3 del PPT el órgano de contratación manifiesta que:

*“[s]egún la información requerida y lo comunicado al respecto por la actual empresa prestadora de este servicio, no cuenta con personal a subrogar con motivo del nuevo contrato”,*

Por lo que el mandato contemplado en la LFRS.

“h)Incluirán cláusulas lingüísticas no discriminatorias relativas al uso del valenciano durante la ejecución de los contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y la normativa de desarrollo.

No se aprecia que se haya incluido en los pliegos.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo en lo referido a las omisiones observadas.

**Noveno.** Idéntica conclusión debemos alcanzar en relación con el último de los motivos esgrimidos por el recurrente. Señala, como hemos visto, que el que denomina “*estudio de viabilidad*” no se ajusta a los costes reales del contrato. Sostiene esta opinión basándose en que el estudio tiene fecha de 2022 y que:

*“(…) es el caso que, hoy en día, los costes/hora del personal se han incrementado con arreglo a las previsiones laborales, así como otros de mantenimiento”.*

Pese a la confusión en la que incurre el recurrente (el estudio de viabilidad se exige en los contratos de concesión -ex. artículos 247 y 285.2 de la LCSP-) es fácil colegir que su censura se dirige contra la insuficiencia del presupuesto base de licitación.





Consta en el expediente un estudio económico financiero del servicio en el que se analizan, con gran meticulosidad, los costes del contrato. El recurrente no hace, nuevamente, esfuerzo alguno por confrontar el referido estudio. Se limita a formular una premisa (el incremento de los costes laborales y de otros costes, que cifra en la evolución del IPC) insuficiente para alcanzar la conclusión que pretende. En efecto, el artículo 100.2 de la LCSP prescribe que el presupuesto base de licitación “(...) sea adecuado a los precios del mercado”. La eventual inadecuación a este parámetro del presupuesto base de licitación solo puede afirmarse previa confrontación de las hipótesis utilizadas por el órgano de contratación para su elaboración con la realidad del mercado. La invocación genérica al incremento de los precios en el tiempo transcurrido desde la elaboración por el órgano de contratación del Presupuesto Base de Licitación resulta insuficiente en tanto no confronta concreta y específicamente los costes que lo conforman. Por lo que procede desestimar el argumento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J. A. M. en nombre y representación de SAPESA, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Algueña para contratar el “*Servicio Público de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos del municipio de Algueña*”, declarando la nulidad de pleno derecho del pliego de cláusulas administrativas particulares. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la nulidad del pliego determina la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar acordada.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES